



Resolución No. CSJBOR23-856
Cartagena de Indias D.T. y C., 17 de julio de 2023

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2023-00489
Solicitante: América Herrera Navas
Despacho: Juzgado 2° Civil Municipal de Cartagena
Servidores: Claudia Patricia Rivera de la Torre y María Fernanda Matson Torralbo
Proceso: Ejecutivo
Radicado: 13001400300220220010000
Magistrado: Iván Eduardo Latorre Gamboa
Fecha de sesión: 12 de julio de 2023

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 22 de junio del 2023, la señora América Herrera Navas solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 13001400300220220010000, que cursa en el Juzgado 2° Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según afirma, se encuentra pendiente de autorizar la entrega de depósitos judiciales.

1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-601 del 4 de julio de 2023, comunicado el 5 del mismo mes y año, se dispuso requerir a las doctoras Claudia Patricia Rivera de la Torre y María Fernanda Matson Torralbo, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 2° Civil Municipal de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso referenciado, esto, porque al revisar el expediente en la plataforma de consulta TYBA de la Rama Judicial, se observó que no está disponible para su consulta.

1.2 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, los doctores Claudia Patricia Rivera de la Torre y María Fernanda Matson Torralbo, jueza y secretaria, rindieron informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011).

Indica la titular del despacho, que el 22 de junio de 2023 la señora América Herrera Navas elevó a través correo electrónico una consulta referente a los depósitos judiciales que, asegura, pertenecen al señor Anselmo Navas, del que si bien no especificó la calidad en la que actuaba, por correo electrónico remitido el mismo día se le dio respuesta a lo pretendido.

En ese sentido, se le comunicó a la peticionaria que dentro del proceso de marras no se encontraron depósitos judiciales constituidos a favor del señor Anselmo Navas, que el referido proceso aun no ha finalizado, comoquiera que solo se ordenó una terminación parcial respecto de una de las obligaciones ejecutadas con relación a la demandada

Claudia Patricia Fernández Velasco, de manera que con relación al sujeto de su atención, el proceso aún se encuentra vigente.

Así las cosas, argumenta la juez que la solicitud elevada por la quejosa no puede entenderse como un memorial en sentido estricto; por ello no ameritaba ser ingresado al despacho para emitir pronunciamiento, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso. En ese sentido indica que:

“(...) se trataba de una consulta que fue resuelta en secretaría en la misma fecha que se recibió, y la misma no provenía directamente de alguna de las partes o de sus apoderados o de sus canales de comunicación (artículo 3° inc. 2° Ley 2213 de 2022). Además, no se pierda de vista que la queja de la señora Herrera Navas en sede de vigilancia judicial, es por la falta de devolución de los depósitos que considera pertenecen al demandado, aun cuando las razones de ello ya le fueron indicadas por la secretaría de esta judicatura (...)”.

Por su parte, la secretaria reitera lo afirmado por la titular del despacho y destaca que el mismo día en que presentó la consulta la señora América Herrera Navas, fue resuelta a través del correo electrónico del despacho.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora América Herrera Navas, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por las servidoras judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4 Caso concreto

La señora América Herrera Navas solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 13001400300220220010000, que cursa en el Juzgado 2° Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según afirma, se encuentra pendiente de autorizar la entrega de depósitos judiciales.

Frente a las afirmaciones de la peticionaria, indican las servidoras judiciales que su escrito no puede ser tenido como un memorial en estricto sentido y que la consulta fue resuelta el mismo día de su recepción, a través del correo electrónico del juzgado.

Indican que en el proceso de la referencia se decretó la terminación parcial por pago de la obligación por parte de la señora Claudia Patricia Fernández Velasco, encontrándose vigente respecto al demandado Anselmo Navas; así las cosas, afirman que no se encuentran depósitos judiciales constituidos a su favor, y que en ese sentido se le respondió a la quejosa.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe rendido bajo la gravedad de juramento y los documentos aportados, esta Seccional encuentra demostrado que con relación a lo aducido por la quejosa, en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Solicitud de entrega de los depósitos judiciales	22/06/2023
2	Respuesta a través de correo electrónico	22/06/2023
3	Comunicación requerimiento de informe dentro de la solicitud de vigilancia	05/07/2023

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia

judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 2° Civil Municipal de Cartagena en resolver la solicitud consistente en autorización de depósitos judiciales.

Observa esta Corporación que, según el informe rendido por las servidoras judiciales, el mismo día en que fue elevada la consulta por la quejosa, se le dio respuesta a través del correo electrónico de la agencia judicial, 22 de junio de 2022, lo que ocurrió el mismo día en que se presentó la solicitud de vigilancia judicial administrativa.

Al revisarse el informe allegado bajo la gravedad de juramento por la doctora Claudia Patricia Rivera de la Torre, jueza 2° Civil Municipal de Cartagena, se observa que de acuerdo con el criterio jurídico de la funcionaria, la solicitud presentada por la quejosa no puede ser tenida como un memorial que amerita su ingreso al despacho para emitir pronunciamiento de fondo, de conformidad a lo estipulado en los artículos 109 y 120 del Código General del Proceso, sino que se debe entenderse como una consulta, la cual fue resuelta el mismo día de su presentación, a través del correo electrónico del juzgado.

De igual manera, se destaca, que según lo afirmado por la funcionaria judicial, en la respuesta dada a la quejosa el día 22 de junio de 2022, se le comunicó que dentro del proceso de marras no se encontraron depósitos judiciales constituidos a favor del señor Anselmo Navas y que el referido proceso aún no ha finalizado con relación a este.

Así las cosas, se observa que la solicitud fue resuelta, y que bajo el criterio jurídico establecido por la titular del despacho, lo requerido no ameritaba pronunciamiento de fondo en los términos dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso.

En ese sentido, se resalta, que el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 prohíbe a esta corporación inmiscuirse el sentido en que deben proferir sus decisiones los jueces.

En ese orden, se destaca que, no es posible entrar a cuestionar a través de este mecanismo, el contenido de las decisiones judiciales, los fundamentos normativos que se consideran en las providencias, inmiscuirse en los asuntos de puro derecho que se debatan o en el alcance de las normas sustanciales que se aplican a una determinada materia; de hacerlo, se pondrían en entredicho la autonomía e independencia de los jueces, garantía que también se encuentra contemplada en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y 5° de la Ley 270 de 1996.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que *“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”*. (Negrillas fuera de texto)

Así las cosas, y como quiera que no existe una situación de mora que deba ser Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

normalizada mediante la vigilancia judicial, se dispondrá al archivo del presente trámite administrativo respecto de ambas servidoras judiciales.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

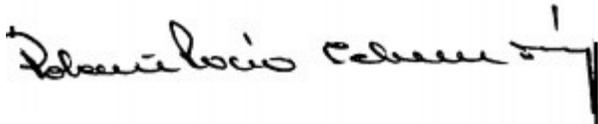
III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la señora América Herrera Navas, dentro del proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 13001400300220220010000, que cursa en el Juzgado 2° Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión a la solicitante, así como a las doctoras Claudia Patricia Rivera de la Torre y María Fernanda Matson Torralbo, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 2° Civil Municipal de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. IELG/MFLH